



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-130
21 de marzo de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 14 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Leonidas Torres Calderón contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00087-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada desde el 23 de enero de 2024.

Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00087-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
7/03/2023	Radicación del proceso
8/03/2023	Auto inadmite demanda
13/03/2023	Recurso de reposición
17/03/2023	Auto rechaza recurso
26/04/2023	Subsanación demanda

26/04/2023	Auto admite demanda
11/07/2023	Auto notifica por conducta concluyente
4/10/2023	Auto fija fecha de audiencia
14/11/2023	Se fija nueva fecha de audiencia
24/11/2023	Archivo definitivo
21/01/2024	Se presenta demanda liquidataria. Se reactiva el proceso.
22/01/2024	Auto inadmite demanda.
24/01/2024	Se subsanó la demanda
14/03/2024	Auto admite demanda

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 22 de enero de 2024, el despacho vigilado inadmitió la demanda y concedió un término de cinco días con el fin de que se subsanaran los defectos señalados.

El 24 de enero siguiente, la parte interesada presentó escrito subsanando los yerros endilgados y el 14 de marzo de 2024 que el despacho admitió la demanda.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 35 días hábiles desde la radicación del escrito de subsanación, se observa que la funcionaria vigilada admitió la demanda antes de realizarse el primer requerimiento por parte de esta Corporación, razón por la que se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia con anterioridad al conocimiento del mecanismo de vigilancia judicial.

Por lo tanto, al encontrarse que la funcionaria resolvió en un término razonable y con anterioridad al requerimiento que efectúa esta Corporación, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 10 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Juan José Sandoval Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

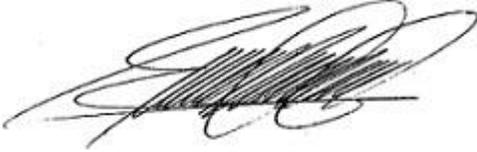
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan José Sandoval Castro, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Álvaro Andes Cabrera Álvarez, Juez 10 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM